



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-763-SOT-165

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

24 MAY 2022

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-763-SOT-165, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:--

ANTECEDENTES

En fecha 17 de febrero de 2021, fue remitida a esta Subprocuraduría mediante correo electrónico una denuncia en la cual una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación y derribo de arbolado), derivado de las actividades que se realizan en calle Doctor Atl número 238, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida de conformidad con el Acuerdo de Habilitación de días y Horas para Atención de Denuncias e investigaciones de Oficio y Acciones de Vigilancia folio número AHH-347, mediante Acuerdo de fecha 02 de julio de 2021.-----

Es importante señalar que de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021. ----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y solicitudes de información a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (afectación y derribo de arbolado), como son: la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015. -



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-763-SOT-165

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia ambiental (afectación y derribo de arbolado)

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, en sus artículos 118 y 119, la poda y/o derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad. -----

Por su parte, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

En este sentido, la citada Norma establece en su numeral 7.1.1, ADECUACIÓN DE DISEÑOS CONSTRUCTIVOS, que se deberá promover la adecuación del diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes, lo anterior, tratándose de obra pública o privada. -

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de los hechos investigados, diligencia en la que se constató un predio delimitado por tapiales metálicos sobre los cuales se exhibe publicidad relacionada a la preventa de departamentos, así como tres individuos arbóreos en la banqueta los cuales no presentan indicios de afectación. -----

Ahora bien, personal adscrito a esta Subprocuraduría, de conformidad con los artículos 21 y 25 fracción VIII de la Ley Orgánica de esta Entidad, y 56 antepenúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria, a efecto de allegarse y desahogar todo tipo de elementos probatorios para el mejor conocimiento de los hechos sin más limitantes que las señaladas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad y las que sean contrarias a la moral, al derecho o las buenas costumbres; en fecha 01 de julio de 2021, realizó la consulta a la página <https://www.lahaus.mx/nuevo/dr-atl-238/ciudad-de-mexico>, en la que se puede observar que en el predio denunciado se pretende ejecutar un proyecto arquitectónico, mismo que no contempla la permanencia de uno de los individuos arbóreos que actualmente se ubican sobre la acera, presuntamente por la colocación de un acceso vehicular. Acta circunstanciada que tiene el carácter de documental pública y que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Tal y como se observa en las siguientes imágenes. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-763-SOT-165



Imagen 1. Proyecto constructivo donde no se contempla un individuo arbóreo en la acera. Fuente
<https://www.lahaus.mx/nuevo/dr-atl-238/ciudad-de-mexico>

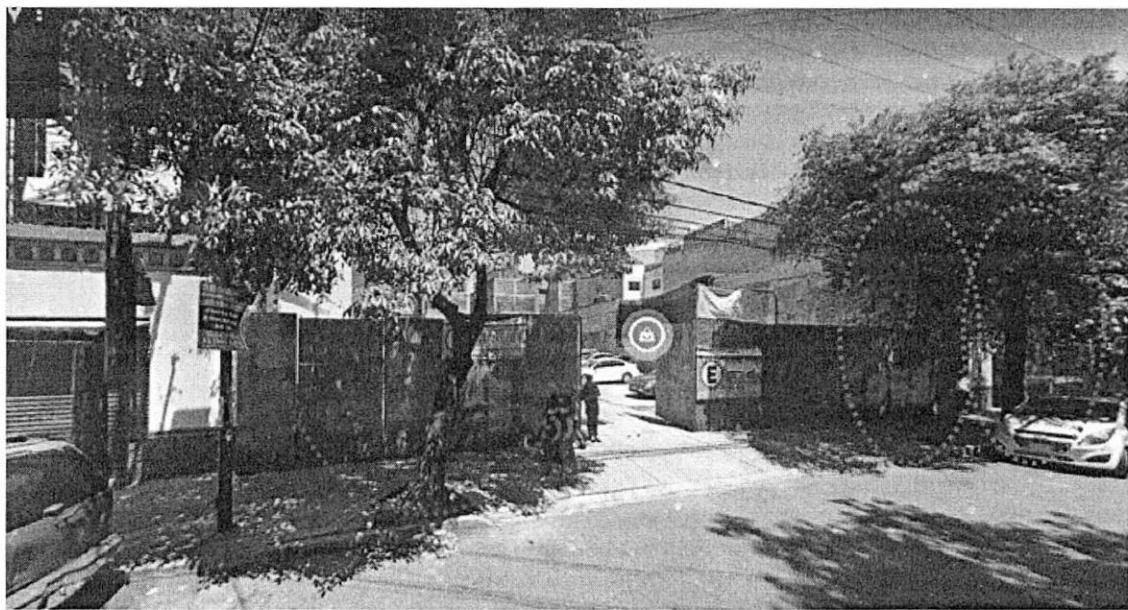


Imagen 2. Google maps junio 2019

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan la oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Director Responsable de Obra, propietario y/o encargado del predio investigado, sin que hasta la fecha se haya atendido dicho requerimiento.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-763-SOT-165

En este sentido, el artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México establece que es atribución de las personas titulares de las Alcaldías implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc, que en caso de contar con solicitud de derribo de arbolado, prevenir al particular a efecto de que adegue el diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, esto a efecto de que adopte prácticas adecuadas para minimizar los efectos adversos al ambiente generados por dichas obras, o en su efecto remitir copia del Dictamen, autorización para realizar poda y/o derribo de arbolado y comprobante de restitución, con lo que se cuente, para el predio de referencia.

Al respecto, la Dirección de Imagen y Mantenimiento del Espacio Público de dicha Dirección informó que cuenta con petición para derribo de dos sujetos arbóreos con número de Folio SUAC 230421804311, Informe Técnico de Supervisión número O.T. 804311/21, en el que se determinó ambos sujetos forestales se encuentran en buenas condiciones vegetales y con abundante follaje y oficio preventivo AC/DGSU/DIMU/SIU/0215/2021, en el que se determinó autorizar el derribo de dichos arboles toda vez que interfieren con el proyecto constructivo por lo que se tiene que resarcir a esa Alcaldía la cantidad de 450.00 metros cuadrados de pasto Cuernavaca y crear una jardinera en el frente del predio, donde no interfiera con sus accesos vehicular y peatonal con especies herbáceas la cual tampoco deberá obstruir la movilidad del peatón sobre la banqueta. Es importante señalar que dicha autoridad informó que toda vez que el solicitante aún no ha cubierto el resarcimiento, la autorización no es definitiva.

Ahora bien, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, esta Subprocuraduría determinó lo siguiente:

“(…)

1. *Se localizaron un total de 3 árboles, que por sus características 1 árbol corresponde a la especie Ficus benjamina de nombre común ficus y 2 árboles corresponden a la especie Fraxinus uhdei de nombre común fresno.*
2. *Los 3 árboles afectan severamente el cableado de telefonía, lo que les ha ocasionado laceraciones en ramas y tronco; 2 árboles (No. 1 y 2) presentan vandalismo por colocación de clavos y 1 individuo arbóreo de fresno ubicado en el extremo norte frente al predio denunciado identificado como No. 3, presenta pudrición de madera y muñones de podas.*
3. *Técnicamente se recomienda para 2 árboles ficus (No. 1) y fresno (No. 2) la programación y calendarización de podas, tratamiento de laceraciones y de la enfermedad por presencia de hongos, ocasionando manchas foliares en el fresno.*

“(…)”



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-763-SOT-165

De lo anterior, se procede a mostrar una imagen en planta de la ubicación de los árboles antes descritos, obtenida vía google maps para una mayor referencia: -----



Imagen 3. Predio en planta, donde se pueden observar los tres árboles en la acera. Google maps

En conclusión, el predio cuenta con petición para derribo de dos sujetos arbóreos con número de folio SUAC 230421804311, sin que exista alguna autorización definitiva. -----

Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, prevenir al particular a efecto de que adegue el diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, esto a efecto de que adopte prácticas adecuadas para minimizar los efectos adversos al ambiente generados por dichas obras, así como, programar y calendarizar podas, tratamiento de laceraciones y de la enfermedad por presencia de hongos para los arboles número 1 y número 2. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio ubicado en calle Doctor Atl número 238, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2021-763-SOT-165

se constató un predio delimitado por tapias metálicas sobre los cuales se exhibe publicidad relacionada a la preventa de departamentos, así como tres individuos arbóreos en la banqueta. -----

2. De conformidad con las documentales que obran en el expediente los 3 árboles cuentan con laceraciones en ramas y troncos por el cableado de telefonía y dos de ellos vandalismo por colocación de clavos, se recomienda la programación y calendarización de podas, tratamiento de laceraciones y de la enfermedad por presencia de hongos, ocasionando manchas foliares en el fresno. -----
3. El predio cuenta con petición para derribo de dos sujetos arbóreos con número de folio SUAC 230421804311, sin que exista alguna autorización definitiva. -----
4. Corresponde a la Alcaldía Cuauhtémoc, prevenir al particular a efecto de que adegue el diseño de construcción con el fin de favorecer en lo posible la permanencia y el buen desarrollo de los árboles existentes de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, esto a efecto de que adopte prácticas adecuadas para minimizar los efectos adversos al ambiente generados por dichas obras, así como, programar y calendarizar podas, tratamiento de laceraciones y de la enfermedad por presencia de hongos para los arboles número 1 y número 2. -----

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Alcaldía Cuauhtémoc para los efectos precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANC/WPB/BARS

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400
Página 6 de 6